

condiciones de la Declaración; dichos plazos serán de carácter periódico o irregular, en función del tipo de actividades o condiciones asociadas.

El Programa se redactará de forma que además permita incorporar las prescripciones que se indican en la condición 17 de esta Declaración.

17. Prescripciones a incorporar en la redacción del Programa de Vigilancia Ambiental, sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones:

a) Se remitirá anualmente a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental un informe técnico que refleje el estado inicial y progreso de la estabilidad de suelos y de la vegetación en todas las zonas objeto de recuperación ambiental a las que se refiere la condición 15 de esta Declaración.

En el informe se recogerán las posibles incidencias estacionales que puedan surgir, y se propondrán las actuaciones complementarias a llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el proyecto de recuperación y sus objetivos.

La remisión de los informes se iniciará antes de los seis meses siguientes a la emisión del acta provisional de recepción de obra.

b) Se remitirá anualmente a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental un informe técnico con los resultados de los registros efectuados sobre niveles sonoros, tanto en las proximidades de la vía como en el exterior de los edificios de los cascos urbanos más cercanos.

Las mediciones se realizarán durante el paso del TAV, así como en su ausencia.

Dicho informe aportará además un muestreo en diferentes puntos de medida y realizará un análisis comparativo de los datos reales obtenidos y las previsiones que pudieran hacerse, derivadas de la aplicación de un modelo ajustado a las características físicas y técnicas del ámbito de la predicción, con objeto de establecer el grado de certidumbre y fiabilidad del modelo aplicado.

El primer informe se remitirá treinta días después de la realización de las pruebas de circulación a la velocidad de servicio prevista.

c) Se remitirá anualmente a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental un informe técnico sobre la situación y variaciones estimadas del nivel freático en un área circundante a la traza de la vía, así como el inventario de los pozos y zonas de extracción de aguas subterráneas existentes y en uso de dicha área.

En dicho informe se establecerá el tipo de uso, caudales detraídos e identificación de los usuarios.

El área sobre la que deberá realizarse el análisis establecido en esta prescripción es la limitada por una distancia mínima de 2 kilómetros a cualquier punto del ramo.

El primer informe con los datos básicos y situación preoperacional se remitirá antes de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Declaración y, en todo caso, antes del comienzo de los movimientos de tierra propios de la obra.

d) Se remitirá a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental un informe especial, cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales que impliquen deterioros ambientales o situaciones de riesgo, tanto durante la fase de ejecución como la de explotación.

18. Todos aquellos informes cuya remisión periódica o irregular debe establecer el Programa de Vigilancia Ambiental, incluidos los informes aludidos en la condición 17, se remitirán a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, hasta tanto esté previsto en el mismo Programa o hasta que dicha Dirección General, a través del Programa, considere cumplidos los objetivos de protección de esta Declaración; si no hay indicación en otro sentido, las remisiones periódicas se mantendrán durante tres años.

19. La documentación referente al diseño de las medidas protectoras y correctoras y al Programa de Vigilancia Ambiental (condiciones 14 a 17), sobre aspectos que deben ser ejecutados durante la fase de obras, así como el plan de obra a que se hace referencia en la condición 14, deberán remitirse para su aprobación a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de la presente Declaración de Impacto.

20. La documentación referente al diseño de las medidas protectoras y correctoras y al Programa de Vigilancia Ambiental (condiciones 14 a 17), sobre aspectos que afecten a la fase de operación y mantenimiento, deberá remitirse a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, para su aprobación con anterioridad a la emisión de la correspondiente acta de recepción provisional de obra.

21. Se elaborará un informe técnico con los resultados de los trabajos de supervisión a que se refiere la condición 8.^a de esta Declaración, que deberá enviarse a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental antes de la emisión de la correspondiente acta de recepción provisional de obra.

22. Las actuaciones para regeneración y recuperación ambiental e integración paisajística de escombreras, taludes, áreas afectadas por movimientos de tierras y cualquier otra afección derivada de la obra y que deban ejecutarse según lo previsto en la condición 15, deberán estar realizadas antes de la emisión de la correspondiente acta de recepción definitiva de la obra.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21152 *ORDEN de 13 de julio de 1990 por la que se revisa y actualiza la Orden de Clasificación del Centro privado de Bachillerato «Nuestra Señora de la Estrella», de Madrid.*

Examinado el expediente incoado a instancia de don Felipe David Ortega, en su calidad de titular del Centro privado de Bachillerato «Nuestra Señora de la Estrella», sito en la calle Crucero Baleares, números 1 y 5, de Madrid, con fecha 29 de septiembre de 1989, en solicitud de autorización de ampliación de una unidad;

Resultando que el Centro fue clasificado en la categoría académica de homologado por Orden de 12 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1979) con 12 unidades y 420 puestos escolares, autorizándose posteriormente reducción del mismo por Orden de 10 de mayo de 1988, quedando fijada su capacidad en nueve unidades y 315 puestos escolares;

Resultando que la Dirección Provincial de Madrid ha elevado propuesta favorable de resolución, acompañada de los informes de los servicios correspondientes en 8 de junio de 1990;

Vistos la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4), el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las Autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza; las Ordenes de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladoras de la Clasificación de Centros no Estatales de Bachillerato, y de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que de los informes emitidos por los Servicios de Inspección Técnica y Unidad Técnica de Construcciones en 22 de noviembre de 1989 y 21 de mayo de 1990, respectivamente, se deduce que el Centro reúne los requisitos necesarios para la concesión de la ampliación solicitada,

Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar la Orden de Clasificación del Centro que se relaciona a continuación:

Provincia: Madrid.

Municipio: Madrid.

Localidad: Madrid.

Denominación: «Nuestra Señora de la Estrella».

Domicilio: Calle Crucero Baleares, números 1 y 5, Vallecas.

Titular: Don Felipe David Ortega.

Clasificación con carácter definitivo como Centro homologado de Bachillerato con 10 unidades y capacidad para 345 puestos escolares, autorizándose, en consecuencia, ampliación del mismo y modificándose, en tal sentido, la Orden de 10 de mayo de 1988.

La clasificación señalada anula cualquier otra clasificación anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes.

El Centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

El Centro que haya sido autorizado para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén anteriormente incluidas en la Orden de Clasificación como Centro de Bachillerato.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

21153 *RESOLUCION de 27 de julio de 1990, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dispone la publicación de la selección de proyectos de formación del profesorado en Centros, de acuerdo a la Orden de 29 de marzo de 1990.*

Examinados los proyectos presentados de conformidad con la Orden de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) que convocaba proyectos de formación del profesorado en Centros, y analizados los informes de las Comisiones Provinciales de Selección, constituidas en cumplimiento del artículo 10 de la citada Orden, y una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria.